



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.635

"KALLINIKOS, PANAGIOTIS
S/ QUEJA EN CAUSA N°
16.904 DE LA CAMARA DE
APELACION Y GARANTIAS EN
LO PENAL DE BAHIA
BLANCA, SALA I"

La Plata, 26 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.635-Q, caratulada:
"Kallinikos, Panagiotis s/ Queja en causa n° 16.904 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía
Blanca, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Bahía Blanca, merced al interlocutorio dictado el 2 de julio de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la resolución de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el recurso de apelación deducido frente a la decisión del Juzgado en lo Correccional n° 4 de ese Departamento Judicial que, en el marco de un juicio abreviado, condenó a Panagiotis Kallinikos a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para conducir vehículos por seis años, con más el pago de las costas del proceso y reglas de conducta por el término de tres años, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo, en los términos del art. 84 primer y segundo párrafo del Código Penal (v. fs. 11/15

///

vta.).

Para ello, determinó que en el caso de autos no se cumplía con el límite objetivo fijado por el art. 494 del Código Procesal Penal en cuanto al monto de la pena (v. fs. 12 vta.).

En relación con el pedido de inconstitucionalidad del mencionado art. 494 realizado por la defensa, la Sala expuso que advertía un déficit en la carga argumental que debía tener en virtud de la importancia y gravedad de la petición. Asimismo, afirmó que la mentada solicitud no incluía la resolución a dictar en el caso de declararla procedente. Citó en aval de su postura el precedente P. 109.346 de esta Corte (v. fs. 12 vta./13).

Por otra parte, aclaró que la inconstitucionalidad requerida no era necesaria a los fines de acceder a evaluar el recurso, ya que ello puede ocurrir mediante la aplicación de la doctrina sentada por el Máximo Tribunal nacional en "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 13).

Manifestó, que no sólo es menester enunciar la cuestión federal que se considera vulnerada, sino que para que la vía prospere es necesario su correcto planteamiento, lo que a su criterio, no ocurría en el caso (v. fs. 13 vta.).

En ese sentido, explicó que la parte no había fundado las supuestas garantías constitucionales vulneradas, sino más bien había vinculado sus agravios con críticas de índole procesal relativas a la valoración de los hechos y la prueba, que ya habían sido tenidas en



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.635

cuenta por esa Cámara en la instancia revisora, denotando que en el caso no se encontraba involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal (v. fs. cit.).

En efecto, expuso que la defensa había expresado su oposición a la actividad valorativa desplegada, pero no había logrado evidenciar que el reproche contra el imputado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia (v. fs. cit.).

En esa línea argumental, puntualizó que el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que descalifiquen a la sentencia apelada en su calidad de acto jurisdiccional válido. Para ello citó precedentes de la Corte nacional que avalan su postura (v. fs. 13 vta./14).

Concluyó su decisión, afirmando que los agravios constitucionales mencionados por la defensa relativos a la defensa en juicio y el debido proceso no fueron explicados demostrando en qué forma se consolidaron dichas transgresiones, por lo cual el recurso no debía prosperar (v. fs. 14 y vta.).

II. Contra el mentado pronunciamiento, la doctora Erica Veljing articuló queja a favor de Panagiotis Kallinikos en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 18/21 vta.).

Preliminarmente, indicó el cumplimiento de los requisitos formales de la vía intentada y detalló los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 18/19).

///

Reiteró el planteo de inconstitucionalidad del art. 494 del Código de forma, en tanto considera que el requisito del monto de la pena resulta injusto, y en ese sentido adujo que la respuesta dada por la Cámara acerca de que dicha solicitud contaba con un déficit en su carga argumental, no se correspondía con los fundamentos dados por la parte en el recurso extraordinario local que contenía todos los derechos y principios constitucionales que se consideraban violentados (v. fs. 19 vta./20).

Expresó que el *a quo* incurrió en exceso en el examen de admisibilidad, en tanto su tarea se debió ceñir a corroborar que el recurso se tratara de uno de aquellos que se pueden interponer ante la Suprema Corte, que la sentencia fuera definitiva y que la vía fuera interpuesta en plazo y con la forma requerida (v. fs. 20).

En esa línea argumental, sostuvo que el análisis realizado por el juzgador relativo a la falta de fundamentación del recurso excede de las facultades que el Código Procesal Penal le otorga y citó el precedente P. 74.977 de esta Corte en sustento de su postura (v. fs. 20 y vta.).

Adujo la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal (v. fs. 20 vta.).

Expresó que en la decisión impugnada se asimilaron los conceptos de admisibilidad y suficiencia, siendo que el *a quo* debió limitarse a evaluar el cumplimiento de los requisitos del primero de ellos y no analizar la suficiencia de la técnica del recurso tal como lo hizo. Citó reconocida doctrina en pos de diferenciar los conceptos aludidos (v. fs. 20 vta./21).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.635

III. La queja incoada no puede tener acogida favorable.

La resolución puesta en crisis sustentó la denegación del recurso de inaplicabilidad de ley en que no cumpliéndose los supuestos de recurribilidad objetiva previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal -en razón del monto de la pena impuesta- las cuestiones federales no habían sido llevadas con la suficiencia y carga técnica necesarias para dejar de lado esos óbices formales, siendo que ello no se satisface con la mera invocación de una temática de ese tipo sino que es menester su correcto planteamiento para que esta Corte deba analizarla.

En efecto, sin perjuicio de los planteos realizados por la defensa, la presentación directa sólo ofrece una perspectiva distinta sobre la forma en que debió efectuarse dicho juicio, mas no controvirtió eficazmente la razón por la que el recurso fue declarado inadmisibile.

En particular, limitó su análisis a controvertir cuestiones relativas a la valoración probatoria evidenciando una postura discrepante a la del juzgador pero sin explicar detalladamente por qué considera afectados los derechos a la defensa en juicio y debido proceso, sin que baste su mera enunciación ni su descontento con el resultado final del fallo.

Tal como lo expuso el *a quo* la parte omite relacionar de manera directa e inmediata las garantías constitucionales que considera conculcadas, con las constancias concretas de la causa.

///

IV. La denuncia de exceso efectuada tampoco puede progresar.

Es que, el análisis sobre el planteamiento de las cuestiones federales, su introducción y mantenimiento en el curso del proceso, su articulación con la suficiencia y carga técnica necesarias y la demostración de la relación directa e inmediata entre las cláusulas constitucionales invocadas y lo tratado y resuelto en el caso, cuando se encuentran incumplidos los recaudos establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal, forman parte del juicio de admisibilidad y no invaden competencias privativas de esta Corte en el marco de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que el tribunal superior de la causa sólo podrá resolver sobre ello si ha existido primeramente una motivación suficiente por parte del órgano al que la ley 14.647 le asignó la función primaria de admitir o desestimar la vía contemplada en la mentada pauta ritualaria (conf., *mutatis mutandi*, P.125.455, res. 13-V-2015, P. 125.523, res. 20-V-2015, P. 125.506, res. 3-VI-2015, P. 125.630, res. 17-VI-2015, P. 125.577, res. 17-VI-2015, P. 126.907, res. 19-X-2016; P. 127.496, res. 23-XI-2016; P. 127.957, P. 128.250 y P. 128.272, res. 7-VI-2017; P. 128.216, res. 14-VI-2017; etc.).

V. Por último, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación, y que la defensa oficial no pudo conmovier, no se fundó, de modo dirimente, en las



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 132.635

limitaciones allí establecidas -particularmente en relación con el monto de la pena- sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa particular de Panagiotis Kallinikos, con costas (art. 486 bis y concs., CPP).

II. Regular los honorarios profesionales de la doctora Erica Veljing en la suma de ... jus (art. 31 "in fine" ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA
EDUARDO JULIO PETTIGIANI
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°102